

RECURSO DE REVISIÓN: RR/DAIP/MEGC/61/2022<sup>1</sup> [REDACTED]

VS

MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES

Santiago de Querétaro, Qro., 28 (veintiocho) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del **RECURSO DE REVISIÓN RR/DAIP/MEGC/61/2022**, interpuesto por<sup>1</sup> [REDACTED], en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte del Municipio de **Ezequiel Montes**, la cual fue presentada el día 06 (seis) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** - El día 06 (seis) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), [REDACTED], presentó una solicitud de información, en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó número de Folio 220457821000058, siendo el sujeto obligado el Municipio de **Ezequiel Montes**, requiriendo lo siguiente: -----

*"Por medio de la presente solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documentos con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información: ¿TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia) ¿HORA ¿FECHA (dd/mm/aaaa) ¿LUGAR ¿UBICACIÓN ¿LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFROME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE. Solicito se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud. |Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Pública, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor esta solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado. La información que solicito no puede ser considera información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relacionada la misma con un dato personal solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos. La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o en sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el sitio- <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>." (Sic)*

**SEGUNDO.** -El día 20 (veinte) de enero de 2022 (dos mil veintidós), [REDACTED] presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue radicado mediante acuerdo de fecha 24 (veinticuatro) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), en donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

- S
- EL  
N  
O  
C  
I  
O  
N  
T  
U  
A  
C  
T  
A
- 1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuse de Recibo de la Solicitud de Información de fecha 6 (seis) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), con número de folio 220457821000058 presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, Querétaro. -----
  - 2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UTN/233/2021, de fecha 30 (treinta) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), suscrito por el LAE Edgar Jiménez Trejo, Titular de la Unidad de Transparencia y Normatividad, en el Municipio de Ezequiel Montes. -----
  - 3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio 255/DIR/SPEM/2021, de fecha 30 (treinta) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), suscrito por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ezequiel Montes -----

Documentales, a las que esta Comisión determina concederles valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 148, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó correr traslado mediante oficio a la Unidad de Transparencia del **Municipio de Ezequiel Montes**, para que por su conducto dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por la recurrente y ofreciera las probanzas que a su parte corresponden, notificación que se llevó a cabo el día 01 (primero) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), mediante oficio número INFOQRO/PG/052/2022. -----

**TERCERO.** - Por acuerdo de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), se tuvo al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del **Municipio de Ezequiel Montes**, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión dentro del plazo establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, sin haber presentado pruebas.-----

**CUARTO.** - En fecha 26 (veintiséis) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós), se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la persona Recurrente, respecto del informe justificado presentado por la Unidad de Transparencia del Municipio de **Ezequiel Montes**; se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 148 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se hace con base a los siguientes:-----

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** - La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por<sup>1</sup> [REDACTED], respecto de la solicitud de información de la cual tuvo conocimiento la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del **Municipio de Ezequiel Montes**, en fecha 06 (seis) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -----

**SEGUNDO.** - Los artículos 1, 6, inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujetos obligados a los Municipios, para que por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; y en virtud de ello, la persona recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución.-----

**TERCERO.** - Entrando al estudio de los motivos de inconformidad formulados por el recurrente y en los que establece: -----

*"establece que deberé ir a recogerlo a sus oficinas ya que se resguarda en dos archivos digitales de formato abierto..." (sic)*

En relación a la información solicitada por la Recurrente, el **artículo 66, en lo relativo a las fracciones XXVIII y XLVII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establecen que los informes que por disposición legal generan los sujetos obligados es información pública, así como cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante. -----

**CUARTO.** La persona recurrente presentó su solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia el día 06 (seis) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno); según lo establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en este sentido tenemos que el Sujeto Obligado presentó su respuesta en fecha del 30 (treinta) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), por lo tanto notificó su respuesta dentro de los 20 días hábiles, plazo legal establecido para tal efecto. -----

De dicha respuesta, se advierte que el sujeto obligado pone a disposición la información solicitada, la cual se encuentra en 2 (dos) archivos digitales en formato abierto, aclarando que se requiere de una unidad de almacenamiento para entregar la información. -----

**QUINTO.** Posteriormente mediante oficio número UTN/052/2022, recibido en esta Comisión en fecha 9 (nueve) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), suscrito por el Licenciado Edgar Jiménez Trejo, Titular de la Unidad de Transparencia y Normatividad del Municipio de **Ezequiel Montes**, se presentó el **Informe Justificado en tiempo y forma**; Informe que consta en los autos del presente expediente. -----

**La persona Recurrente** realizó manifestaciones respecto al informe justificado presentado por la **Unidad de Transparencia del Municipio de Ezequiel Montes**, el cual le fue notificado por esta Comisión el día 08 (ocho) de abril de 2022 (dos mil veintidós); **reiterando sus argumentos ya expuestos en el escrito inicial del presente Recurso de Revisión**. Mismas que constan en los autos del presente expediente. -----

Entrando al análisis de los motivos de inconformidad de la persona Recurrente encontramos que se duele por la puesta a disposición de la información en las oficinas del sujeto obligado; sin embargo, de las constancias procesales se desprende que en la solicitud de información la modalidad de entrega del promovente fue "*Cualquier otro medio incluido los electrónicos*" (sic), en este sentido, se entiende que la modalidad de entrega queda abierta, puede incluso ser de forma electrónica. Sin embargo, otorga al sujeto obligado la posibilidad de elegir entre los medios que tiene a su alcance para entregar la información, por lo que el Municipio de Ezequiel Montes selecciona que la persona Recurrente acuda a sus oficinas y con una unidad de almacenamiento pueda hacer entrega de 2 (dos) archivos que contienen la información requerida. Lo anterior, tal como lo establece el artículo 127 de la Ley de Transparencia local<sup>1</sup>. -----

Ahora bien, es necesario mencionar que el **Informe Policial Homologado** es el medio por el cual las instituciones policiales en los tres niveles de gobierno documentan información para poner a disposición de Autoridad competente a las personas involucradas en un hecho probablemente delictivo o una infracción administrativa. Dicho lo anterior, la forma en que debe llenarse se encuentra establecida en el **"Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado"**, por lo que de conformidad con el inciso h), del Lineamiento Octavo son obligaciones de las instituciones

<sup>1</sup> *"Artículo 127. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."*

policiales llenar de forma completa y precisa los campos del formato (IPH), según lo dispuesto por el tipo de intervención de que se trate. Sin embargo, el Acuerdo ya citado establece que el llenado en su totalidad no será exigible cuando el caso no lo amerite. -----

Asimismo, la información puede encuadrar en alguna de las causales de Reserva de Información, por lo cual al realizar la entrega de la información, el sujeto obligado debe asegurarse que la información se pueda entregar a la persona Recurrente, de acuerdo por lo dispuesto en los artículos 94, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 107 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Asimismo, la prueba de daño que se debe realizar en la reserva de la información, es un elemento indispensable en la clasificación de información, de conformidad con la siguiente Tesis de carácter orientadora, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito: -----

**"PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO Aporte.**

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesionaría un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**  
Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.  
Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Los sujetos obligados deben hacer efectivo el Principio de Máxima Publicidad y establecer de forma muy limitada las excepciones, de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En virtud de lo anterior, el Municipio de Ezequiel Montes al entregar la información se encuentra obligado a realizar una versión pública de la información contenida en los Informes Policiales Homologados; eliminando en todo momento los datos personales para resguardo de los mismos, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Querétaro. -----

Con base en la fracción XX, del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establece la definición de "versión pública" y en tal virtud, se desprende que la autoridad tiene la obligación de generar versiones públicas de los documentos

para garantizar el derecho de acceso a la información y a su vez resguardar los datos personales que se encuentren en su posesión.-----

Por lo anteriormente expuesto de manera fundada y motivada, esta Comisión tiene a bien emitir los siguientes: -----

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por **[REDACTED]** en contra del **Municipio de Ezequiel Montes**. -----

**SEGUNDO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6, 11, 12, 45, 46, 66, 116, 119, 123, 127, 129, 130, 140, 141, 142, 144, 148, 149, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos vertidos en los Considerandos de esta resolución y el Informe Justificado, se **CONFIRMAN** las respuestas brindadas mediante oficios 255/DIR/SPEM/2021, de fecha 30 (treinta) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), emitido por el TSUP Francisco Lemus Marín, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ezequiel Montes y oficio UTN/052/2022, de fecha 3 (tres) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), signado por el Licenciado Edgar Jiménez Trejo, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro. -----

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN LA LISTA DE LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN. - El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en la **Décima Octava Sesión Ordinaria de Pleno** de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro de fecha 28 (veintiocho) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós) y se firma el día de su fecha por EL C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE, LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE Y EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN, quien da fe. - DOY FE. -----

  
ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA PONENTE

  
JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO

  
DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 29 (VEINTINUEVE) DE SEPTIEMBRE DE 2022 (DOS MIL VEINTIDÓS). CONSTE. -----

LGR 1 ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona.  
Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99, 104 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.

Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona.